

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 76001418900320180024900

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2840

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI-**, actuando a través de apoderada judicial, identificada con Nit 890.301.278-1 demandó al señor **JHONY WESMULLER PAREDES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.915.659, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagare No. 2118861-01, esto es por valor de \$2.399.669, Pagare No. 2118862-01, esto es por valor de \$867.049, por concepto de capital, más los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 21 de mayo de 2018, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado estaba adeudando a la sociedad demandante, las sumas de \$2.399.669 representados en el Pagaré No. 2118861-01 suscrito el 01/09/2016 y por la suma de \$867.049, representados en el Pagaré No. 2118862-01 suscrito el 04/12/2017.

Que el incumplimiento del demandado facultó a la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI-**, a diligenciar los pagarés base de ejecución el día 04 de diciembre de 2017, fecha en que ocurrió el vencimiento. Que a la fecha de diligenciamiento de los pagarés el demandado adeuda un valor de dos millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$2.399.669), y ochocientos sesenta y siete mil cuarenta y nueve pesos (\$867.049), y los intereses moratorios a liquidar desde el 05 de Diciembre de 2017, respectivamente.

Que los documentos base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de comercio.

El demandado señor **JHONY WESMULLER PAREDES VARGAS**, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 desde el 29 de septiembre de 2020, término que feneció en silencio.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1899 del 2 de diciembre de 2020, a petición de parte se ordena el emplazamiento de la demandada **JENNIFER SUAREZ OROZCO** de conformidad con La Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, al no comparecer la demandada **JENNIFER SUAREZ OROZCO**, a fin de notificarse personalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 240 del 17 de febrero de 2021 se designó como Curador Ad Litem al abogado **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO**, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 29 de abril de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona natural tenedora del pagare, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazada en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagares No. 2118861-01 y No. 2118862-01, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado JENNIFER SUAREZ OROZCO fue notificado mediante Curador Ad Litem, y JHONY WESMULLER PAREDES VARGAS, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCOENCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor JHONY WESMULLER PAREDES VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.659 y JENNIFER SUAREZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.286, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 874 del 21 de mayo de 2018.

SEGUNDO:- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

